

RESOLUCIÓN 436 DE 2010

(diciembre 13)

Diario Oficial No. 47.926 de 17 de diciembre de 2010

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Por la cual se someten a libertad vigilada algunos fertilizantes y plaguicidas de uso agrícola.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el literal a) del artículo 61 de la Ley 81 de 1988, así como en el artículo 3° numeral 13 del Decreto 2478 de 1999, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 417 del 1° de diciembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que los fertilizantes y plaguicidas participan en forma importante en la estructura de costos de producción de los bienes agropecuarios y por tanto, son determinantes de las condiciones de competitividad en el sector y del ingreso de los productores agropecuarios.

Que existen indicios de que las variaciones de los precios nacionales de los fertilizantes y plaguicidas, en ocasiones se desconectan del comportamiento de las variables exógenas que los determinan, y en consecuencia, las reducciones registradas en los precios internacionales de estos insumos, no se transmiten naturalmente al mercado nacional.

Que se requiere disponer de información del sector de productores, formuladores, importadores, productores por contrato, distribuidores, comercializadores o vendedores de fertilizantes y plaguicidas, estandarizada dentro de parámetros establecidos para medición estadística.

Que es necesario contar con un indicador continuo que permita realizar el seguimiento a las variables del mercado de fertilizantes y plaguicidas, con el fin de detectar oportunamente posibles distorsiones que generen un incremento injustificado y no competitivo en los precios de estos productos, afectando negativamente los costos de producción de los productores agropecuarios.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Someter al régimen de libertad vigilada a los bienes fertilizantes y plaguicidas de uso agrícola producidos, importados y distribuidos por los agentes del mercado, que se listan y definen en el artículo 2° de esta resolución.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a todo agente económico que se dedique a la producción, importación o distribución en el territorio nacional, de los fertilizantes y/o plaguicidas de uso agrícola listados y definidos a continuación:

A. PRODUCTORES E IMPORTADORES. Estos agentes deben reportar únicamente la información de los siguientes fertilizantes y plaguicidas:

– **Fertilizantes inorgánicos edáficos con predominio de elementos mayores:** Se refiere a todos los fertilizantes inorgánicos edáficos que contienen como fuente principal elementos mayores, es decir, Nitrógeno, Fósforo y Potasio (NPK), con o sin elementos secundarios y menores. Estos incluyen tanto los fertilizantes de fuente simple como de fuente compuesta.

De fuente simple: Aquellos fertilizantes inorgánicos edáficos que contienen un solo elemento mayor que se denominan nitrogenados (úrea), fosfóricos o potásicos y pueden o no contener elementos secundarios o menores.

De fuente compuesta: Aquellos fertilizantes inorgánicos edáficos que contienen dos o más elementos mayores y pueden o no contener elementos secundarios o menores.

– **Plaguicidas:** Incluye a todos los fungicidas, insecticidas y herbicidas de uso agrícola, en cualquier concentración, formulación y presentación, que contengan uno o más de los ingredientes activos que se enuncian a continuación:

HERBICIDAS					
1	2,4 D AMINA	8	CYHALAFOP-PBUTIL	15	PARAQUAT
2	AMETRINA	9	DIURON	16	PENDIMETALIN
3	ATRAZINA	10	GLIFOSATO	17	PICLORAM
4	BISPYRIBAC SODIUM	11	GLUFOSINATO DE AMONIO	18	PROFOXYDIM
5	BUTACLOR	12	METSULFURON METIL	19	PROPANIL
6	CLOMAZONE	13	OXADIAZON		

7	CLORIMURON ETIL	14	OXIFLUORFEN
---	--------------------	----	-------------

INSECTICIDAS					
1	ABAMECTINA	9	ETOXAZOLE	17	METIL PARATION
2	ALDICARB	10	FIPRONIL	18	MILBEMECTIN
3	CARBOFURAN	11	IMIDACLOPRID	19	MONOCROTOFOS
4	CARBOSULFAN	12	LAMBDA CIHALOTRINA	20	PERMETRINA
5	CIPERMETRINA	13	LUFENURON	21	PROFENOFOS
6	CLORFENAPIR	14	MALATHION	22	SPINOSAD
7	CLORPIRIFOS	15	METAMIDOFOS	23	THIAMETOXAN
8	DIMETOATO	16	METHOMYL	24	THIOCYCLAM HIDROGENOXALATO

FUNGICIDAS					
1	AZOXYSTROBIN	9	DIMETOMORF	17	PROPAMOCARB

					HIDROCLORURO
AZUFRE	10	FENTIN HIDRÓXIDO	18	PROPICONAZOL	
3	BITERTANOL	11	FOSETILALUMINIO	19	PROPINEB
4	CAPTAN	12	IPRODIONE	20	PYRIMETHANIL
5	CARBENDAZIM	13	KRESOXIM METHYL	21	TEBUCONAZOL
6	CARBOXIN	14	MANCOZEB	22	TRIDEMORF
7	CLOROTALONIL	15	OXICLORURO DE COBRE	23	TRIFLOXYSTRO
8	DIFENOCONAZOL	16	PROCHLORAZ		

B) DISTRIBUIDORES. Estos agentes deben reportar únicamente la información de los fertilizantes y plaguicidas listados a continuación:

– **Fertilizantes:** Incluye a los siguientes fertilizantes inorgánicos edáficos de uso agrícola, con o sin elementos secundarios o menores:

Nº	FERTILIZANTE	Nº	FERTILIZANTE	Nº	FERTILIZANTE
1	UREA	6	17-6-18-2	11	25-4-24
2	FOSFATO DIAMÓNICO (DAP)	7	18-18-18	12	28-4-0-6

3	FOSFATO MONOAMÓNICO	8	13-26-6	13	12-24-12
4	CLORURO DE POTASIO (KCL)	9	10-30-10	14	14-4-23
5	15-15-15	10	10-20-20	15	40-0-0

– **Plaguicidas:** Incluye a todos los fungicidas, insecticidas y herbicidas de uso agrícola, en cualquier concentración, formulación y presentación, que contengan uno o más de los ingredientes activos que se enuncian a continuación:

Nº	INSECTICIDAS	Nº	FUNGICIDAS	Nº	HERBICIDAS
1	CLORPIRIFOS	1	MANCOZEB	1	GLIFOSATO
2	METAMIDOFOS	2	PROPINEB	2	2,4 D AMINA
3	THIAMETOXAN	3	CLOROTALONIL	3	PARAQUAT
4	CARBOFURAN	4	CARBENDAZIM	4	BISPYRIBAC SODIUM
5	CIPERMETRINA	5	DIFENOCONAZOL	5	PROPANIL

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente resolución, el término “Distribuidor” hace referencia a aquel agente económico que compra directamente el fertilizante o plaguicida a la empresa productora o importadora en el mercado nacional, para luego comercializarlo vendiendo a otros intermediarios o al consumidor final (agricultor). Se incluyen todo tipo de asociaciones que compran directamente el producto a la empresa productora o importadora en el mercado nacional, para luego venderlo a sus afiliados, o, a terceros.

Parágrafo 2°. Para dar claridad a los agentes del mercado sujetos a esta resolución, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural publicará y actualizará periódicamente en su página de internet, el listado de los fertilizantes y plaguicidas sometidos a vigilancia, indicando el respectivo número de registro de venta o registro nacional asignado a cada producto por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Artículo 3°. *Régimen de libertad vigilada.* En los términos del artículo 4° de la Resolución 417 del 1° de diciembre de 2010 los agentes económicos afectados con la presente resolución, esto es, los productores, importadores o distribuidores de los productos establecidos en el artículo 2°, podrán determinar libremente los precios de los bienes objeto de intervención, bajo la obligación de informar en forma escrita y periódica al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que se establece en esta resolución.

Artículo 4°. *Deber de reportar.* Todo productor, importador o distribuidor de los bienes relacionados en el artículo 2°, deberá reportar la información solicitada en los términos de esta resolución al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los formatos que establezca esta entidad para el efecto, a los cuales se tendrá acceso a través de la página de Internet del Ministerio.

Los agentes deberán reportar por lo menos la información abajo referida, solicitada a instancias del Ministerio:

1. Presentaciones en las que se comercializa el producto.
2. Precio promedio de lista de la presentación del producto, sin descuentos comerciales, vigente en el periodo que se está reportando.
3. Ventas netas en valor y volumen efectuadas en el periodo que se está reportando, después de devoluciones, rebajas y descuentos.
4. Porcentaje de ventas que se financia, duración de la cartera y altura de mora.
5. Relación de clientes con quienes se efectúan transacciones.
6. Casa comercial a la cual se compra el producto que se está reportando.
7. Otra información que pueda requerir el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la adecuada ejecución de la política.

Parágrafo. La anterior información deberá ser reportada para cada una de las presentaciones en las que se comercialice el producto, y en el caso de los Distribuidores, para cada ciudad o municipio en el que se tenga una sucursal, agencia o punto de venta.

Artículo 5°. *Oportunidad de los reportes.* Los agentes relacionados en el artículo 2° de la presente resolución, deberán reportar la información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la siguiente forma:

- Los productores e importadores deberán reportar la información en forma mensual dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente.
- Los distribuidores deberán enviar la información de acuerdo al siguiente calendario:

Mes a reportar	Plazo máximo de reporte
Octubre, noviembre y diciembre de 2010	31 de enero de 2011
Enero, febrero y marzo de 2011	15 de abril de 2011
Abril, mayo y junio de 2011	21 de julio de 2011
Julio, agosto y septiembre de 2011	20 de octubre de 2011
Octubre, noviembre y diciembre de 2012	20 de enero de 2012

La información presentada al Ministerio debe corresponder a los datos mensuales.

Parágrafo. En los términos del parágrafo del artículo 5° de la Resolución 417 del 1° de diciembre de 2010, la inobservancia del deber de reporte se entenderá como infracción a las normas sobre control y vigilancia de precios y será reportada a la Superintendencia de Industria y Comercio para los fines pertinentes.

Artículo 6°. *Seguimiento al régimen de libertad vigilada de precios.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiará la información que le es reportada, a fin de determinar si es necesario intervenir el mercado vía régimen de libertad regulada, del que trata el artículo 7° de la Resolución 417 del 1° de diciembre de 2010.

Artículo 7°. *Extensión de la aplicación de esta medida.* En los términos del artículo 2° de la Resolución 417 del 1° de diciembre de 2010, el Ministerio podrá, mediante resolución, extender esta medida a los agentes del mercado en otros niveles de comercialización o venta de los insumos objeto de intervención en la presente resolución.

Artículo 8°. *Confidencialidad.* La información suministrada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con ocasión del cumplimiento de la obligación de reportar a que hace referencia esta resolución, sólo será empleada con el fin de que se disponga de estadísticas del sector correspondiente, a fin de estandarizarla dentro de parámetros establecidos para medición estadística. Dicha información puede ser suministrada a personas naturales o jurídicas, siempre que el Ministerio garantice la confidencialidad de los datos a nivel desagregado por empresa.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

13 de diciembre de 2010.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.